



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2621.

Artículo de oficio.

(Número 429.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 24 de setiembre último me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de este mes la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Exmo. Sr.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. á este Ministerio fecha 16 de agosto próximo pasado y relativa á si los Grandes y Títulos que estaban exentos del servicio de media anata y lanzas ántes del Real decreto de 28 diciembre de 1846, han de continuar relevados igualmente del impuesto especial que por él se estableció; y si los que obtuvieron sus respectivas cartas de sucesion con anterioridad á dicho Real decreto, deberán sacar tambien las de confirmacion prevenidas en el mismo. S. M. ha tenido presente que suprimidos el servicio de lanzas y derecho de media anata por el citado Real decreto de 28 de diciembre de 1846, caducaron con ellos las exenciones de pago de los mismos que varios interesados disfrutaban, y que establecido por aquella soberana disposicion el nue-

vo impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, no puede existir otra relevacion de su pago, sino las personales que en las nuevas creaciones mas no en las sucesiones se concedan por una ley ó por el Gobierno en su caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Real decreto. Tambien ha tomado la Reina en consideracion que aunque en los artículos 7.º del expresado Real decreto y 3.º de la instruccion de 14 de febrero de 1847 se manda que todos los Grandes y Títulos existentes por sucesion obtengan las cartas de confirmacion correspondientes para el goce de sus respectivas dignidades, como el objeto de esta disposicion fué que desde 1.º de enero de 1847 ninguno careciese del documento esencial que habia de autorizarle para el uso de su Título, claro es que no debe comprender á los que anteriormente hubiesen sacado las cartas de sucesion que con igual fin estaban obligados á poseer. En vista de todo y con presencia del dictámen del Consejo Real que V. E. traslada, S. M. se ha servido declarar que los Grandes de España y Títulos de Castilla que al expedirse el Real decreto de 28 de diciembre de 1846 gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas, no están relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion; y que los que hubieren obtenido sus respectivas cartas de sucesion ántes del mismo Real decreto, no están obligados á sacar las de confirmacion que actualmente se les

exige con el propio objeto que aquellas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios efectos.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los señores interesados. Palma 8 de octubre de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 430.)

La Direccion general de fincas del Estado, con fecha 22 de setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 18 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion general de 13 de abril de este año, en que manifiesta las ventajas que reportan al Estado de que las fincas urbanas, cuya venta está mandada suspender, se arrienden por un término mas largo que el que está prevenido en la instruccion vigente; y conformándose con lo que en aquella propone V. E., se ha servido mandar que las citadas fincas se arrienden por el término de seis años, con la condicion de que si el Gobierno dispusiese su enagenacion, solo quedarán obligados los compradores á respetar el arriendo por los tres primeros. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general la traslada á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de aquellos á quienes convenga su conocimiento. Palma 8 de octubre de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 431.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas me ha comunicado con fecha 10 de setiembre último, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo al de mi cargo en 19 de agosto último lo siguiente:

Exmo. Sr.: En 28 de enero del año próximo pasado, con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio de mi cargo por la Sociedad económica de Amigos del Pais de Murcia, se dijo á V. E. de Real orden lo siguiente: Establecidas las Sociedades

económicas del Reino para contribuir con sus luces y trabajos al fomento y desarrollo de la agricultura, del comercio y de la industria, y estando al cargo del ministerio de V. E. estos ramos de la riqueza pública, es natural y consiguiente lo estén tambien aquellos asuntos que tengan relacion directa con dichas corporaciones. En este concepto Su Magestad (Q. D. G.) se ha servido mandar que se remita á ese ministerio la adjunta exposicion que la dirige la Sociedad económica de Murcia, á fin de que por conducto de V. E. se la proponga la resolucion que estime mas oportuna respecto al objeto que la motiva. Lo que de orden de S. M. (Q. D. G.) reproduzco de nuevo á V. E. en contestacion á sus oficios de 29 de marzo y 10 de julio últimos, debiendo manifestar á V. E. que por la Real orden preinserta quedó resuelta toda duda acerca de la dependencia de las Sociedades económicas del Reino y sus incidencias.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que las Sociedades económicas de esa provincia reconozcan como centro á este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas, con el cual han de comunicarse por conducto de V. S. y la Direccion de agricultura, industria y comercio.

He dispuesto su insercion en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 9 de octubre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

LEY DE MINERIA.

Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

(Conclusion.)

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de julio de 1849, á saber:

1.º La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del Reglamento.

2.º La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.º de las generales del Reglamento que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado Reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este real título, concedo á D. la propiedad de la referida mina de titulada por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes para que pueda explotarla, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario, como por

las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en

(Aquí el sello.)

YO LA REYNA.

El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

(Aquí la firma del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. el título de propiedad de la mina de titulada sita en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de

Registrado al folio del libro correspondiente, al número 2.

Título de propiedad de un escorial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: Por cuanto á tuve á bien concederle por real órden de la propiedad del escorial denominado sito en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha real órden y fueron aceptadas por el interesado, he venido en resolver con fecha que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con inserción de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye el pertenencia, componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas superficiales. Su demarcación es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

- 1.º La de beneficiar el escorial ó terrero conforme á las reglas del arte, sometiéndose el y los trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.
- 2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion del beneficio puedan sobrevenir á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.
- 3.º La de dar principio al beneficio del escorial ó terrero dentro del término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion, como se dispone en el número segundo del art. 31 de la dicha ley.
- 4.º La de tener el escorial poblado, lo ménos con cuatro obreros, conforme al art. 30 de la citada ley.
- 5.º La de no interrumpir las operaciones de beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor; segun lo determinado en el número tercero del art. 31 de la ley citada.
- 6.º La de no suspender el beneficio del escorial sin dar ántes conocimiento al jefe político, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.
- 7.º Y finalmente la de satisfacer por el escorial ó terrero y sus productos, los impuestos que establecen ó restablezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Tercera. Acepta, y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecución de la ley de minería, aprobado en 31 de julio de 1849, á saber:

- 1.º La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del Reglamento.
- 2.º La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.º de las generales del Reglamento, que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta, y se compromete al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado Reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto en virtud de este real título, concedo á D. la propiedad del referido escorial, por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda beneficiarle; aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos; enajenándolo segun fuere su voluntad; todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes correspondan, he mandado despachar el presente título de propiedad que va firmado de la mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en

YO LA REYNA.

(Aquí el sello.)

El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

(Aquí el nombre del ministro.)

V. M. expide á favor de D. el título de propiedad del escorial titulado sito en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de

Registrado al folio del libro correspondiente, al número

MODELO NUM. 10.

OFICIO Á LOS ALCALDES PARA QUE CITEN Á LOS DUEÑOS DE LAS MINAS COLINDANTES PARA CONCURRIR Á LA DACION DE POSESION.

Gobierno político de...

Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de titulada á favor de D. y debiéndose proceder á darle posesion formal de ella, he fijado para la celebracion de este acto el dia del mes á las de la

Lo que segun está prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas, notificará V. administrativamente á D.

dueño de colindante, titulada para que, si gusta, pueda concurrir al acto, dandole copia de la demarcacion de la referida mina, que es la siguiente:

(Se pondrá aquí.)

El jefe político,

Sr. jefe civil ó alcalde de...

MODELO NUM. 11.

SOLICITUD DE DENUNCIOS.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A. V. S. expone que la mina (de tal clase de mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo d) distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S., que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería, expedida en 11 de abril de 1849, oído el Consejo Real, y á propuesta de mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el cuerpo de ingenieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

Artículo primero. El cuerpo de ingenieros de minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de abril de 1849, depende del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es el jefe superior del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de minas se compondrá de

Tres inspectores generales.

Cinco ingenieros primeros.

Nueve ingenieros segundos.

Nueve ingenieros terceros.

Doce ingenieros cuartos.

Catorce ingenieros quintos.

Diez y ocho ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijen en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Los ingenieros, ya sirvan en la Península é islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán los ascensos de los ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas ordenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del examen general, con arreglo al art. 56 del Reglamento vigente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo aspiraren al título de ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á examen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido; y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto el de inspector general, cuyo cargo será de elección del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 8.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuaran siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por real orden de 5 de marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL RAMO EN GENERAL, Y DEL DE LA PENÍNSULA.

Art. 8.º Se crea en Madrid una junta superior facultativa de minería, para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, habrá en Madrid una escuela de minas para la enseñanza de alumnos del cuerpo de ingenieros de minas, y escuelas prácticas en Almadén y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

Unas y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10.º Podrán ingresar en la escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reúnan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el art. anterior.

Art. 11.º Los que hayan estudiado en país extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenieros de minas, podrán obtener la revalidación de su título, previo examen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 12.º El Gobierno elegirá un ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para director de la escuela de minas, el cual será vocal nato de la junta facultativa, por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros destinados á las escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las minas.

Art. 13.º Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14.º La junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el director de la escuela de Minas.

El Gobierno nombrará tambien un secretario de la junta facultativa, de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15.º El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de jerarquía y antigüedad.

Art. 16.º A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17.º La junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formación de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pecial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las escuelas de minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos, que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que estén sujetos á la aprobación del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pecial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribución del número de ingenieros á las provincias.

10.º Sobre cualquier otro punto facultativo, acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18.º La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el ministro presidente de la misma.

Art. 19.º Son atribuciones del vicepresidente:

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20.º Corresponde al secretario:

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la secretaria de la junta facultativa.

(Se continuará).

IMPRESA BALEAR
Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.